



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04904-2019-PA/TC  
LIMA  
MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA contra la resolución de fojas 162, de fecha 13 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 13/10/2020 17:30:26-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 09/10/2020 10:55:27-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 12/10/2020 10:19:38-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 09/10/2020 21:56:02+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04904-2019-PA/TC  
LIMA  
MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 19 de julio 2016 (Casación 11817-2014) (cfr. fojas 78), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación planteado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) contra la Resolución 7, de fecha 23 de mayo de 2014, emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada su demanda contenciosa-administrativa; y, actuando en sede de instancia, la declaró infundada.
5. En síntesis, alega que dicha sentencia viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales porque su fundamentación ha incurrido en dos vicios: (i) incongruencia, e (ii) inexistencia. En cuanto a lo primero, arguye que su fundamentación es incongruente ya que es ilógica y, al mismo tiempo, contradictoria, puesto que a pesar de que implícitamente da a entender que la resolución expedida en segunda instancia o grado no ha interpretado incorrectamente el artículo 17 del Decreto Supremo 024-2002-MTC, terminó estimando dicha infracción normativa. En lo referido a lo segundo, manifiesta que ha omitido puntualizar cuál es la correcta interpretación del artículo 30.2 de la Ley 27181, más concretamente no ha explicado por qué se debe aplicar el artículo 30.2 de la citada ley en vez del artículo 30.1 de esa ley, más aún si existe una disposición específica: el artículo 17 del Decreto Supremo 024-2002-MTC.
6. En primer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional considera pertinente recordar que en relación a la motivación incongruente ha señalado lo siguiente:
  - e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04904-2019-PA/TC  
LIMA  
MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS

congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas (cfr. literal e del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC).

7. Asimismo, esta Sala estima necesario precisar que respecto a la motivación inexistente se ha dicho lo siguiente:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (cfr. literal a del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC).

8. En segundo lugar, observamos que la resolución cuestionada se basó en lo siguiente:

7.3.5 Con relación a la norma antes citada y a lo argumentado en la sentencia de vista, corresponde señalar lo siguiente: a) la norma que establece la obligación de la aseguradora de cubrir -a través del SOAT- a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, es el artículo 30 inciso 30.2 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, tal como se ha precisado en el punto 7.2.4. La



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04904-2019-PA/TC  
LIMA  
MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS

finalidad que justifica dicha cobertura total, se encuentra ampliamente explicada en los puntos 7.2.1 a 7.2.3; b) entonces, lo que hace el artículo 17º del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC en su último párrafo, es establecer la obligación solidaria del propietario, del conductor y del prestador del servicio de transporte, del vehículo que no contaba con SOAT, frente a las personas (ocupantes o no del vehículo), establecimientos de salud y compañías de seguro, y no regula la obligación de la aseguradora, dado que la misma, como se ha explicado en el punto anterior, ya se encuentra debidamente prevista en la Ley; c) consecuentemente, con relación a la aseguradora, el último párrafo del citado artículo 17º, no crea (ni expresa, ni tácitamente) ninguna obligación solidaria por parte de ella, sino, por el contrario -como contraparte de la obligación solidaria de las personas señaladas en el punto b)-, le reconoce un derecho que le asiste en un segundo momento de repetir contra dichos obligados, luego de haber asistido con la correspondiente indemnización a las víctimas. Por ello, no existe contravención al artículo 1183º del Código Civil como se afirma erróneamente en la recurrida; y, d) finalmente, con relación a que imputar dicha obligación solidaria a las aseguradoras, causaría un incremento de las primas del SOAT, debe señalarse que, como se ha explicado, no existe tal obligación solidaria vía interpretación del artículo 17º del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC sino que existe una obligación legal prevista en el artículo 30 inciso 30.2 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181. Más aún, no se advierte que lo afirmado por el colegiado superior respecto al incremento de las primas, tenga algún sustento probatorio.

9. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución cuestionada, pues al estimar el recurso de casación interpuesto por Indecopi en relación a la infracción normativa consistente en la interpretación incorrecta del artículo 17 del Decreto Supremo 024-2002-MTC, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, expuso breve, pero concretamente, las razones de aquella estimación. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva del Derecho de seguros no es un tópico que competa a la judicatura constitucional, pues la determinación, interpretación y aplicación del Derecho infraconstitucional son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la judicatura ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04904-2019-PA/TC  
LIMA  
MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS

hayan lesionado derechos fundamentales que, como ha sido transcrito, no es el caso.

10. Por lo demás, consideramos necesario añadir que, en todo caso, su mera discrepancia con la fundamentación de la citada resolución no supone la inexistencia de justificación jurídica ni que sea aparente [acápito “a” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC], ni que incurra en vicios de motivación interna [acápito “b” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC] o externa [acápito “c” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC], ni que, a la luz de los hechos del caso, resulte insuficiente [acápito “d” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC] o incongruente [acápito “e” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC] o amerite una motivación cualificada [acápito “f” del fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2005-PHC/TC].
11. Atendiendo a lo antes señalado, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo, en aplicación de la causal de improcedencia tipificada en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, dado que lo puntualmente argüido no se subsume en el ámbito normativo del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápito b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04904-2019-PA/TC  
LIMA  
MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04904-2019-PA/TC  
LIMA  
MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE  
SEGUROS Y REASEGUROS

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 8 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 13/10/2020 17:30:36-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 09/10/2020 10:55:24-0500